

Y perteneciendo todos estos Sectores a la Zona Regable del Tera (Zamora), que fue declarada de alto interés nacional por el Decreto 1014/1987, de 20 de abril, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Como por otra parte, en el artículo 3.º del Decreto 2183/1969, de 16 de agosto, por el que se aprobó el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Tera (Zamora), se estableció la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en las tierras transformadas al finalizar el quinto año de la declaración oficial de puesta en riego, y no siendo de aplicación a esta Zona Regable lo dispuesto en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, sobre la obligación a destinar un porcentaje de la superficie transformada a cultivos fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—Declarar la «puesta en riego de los Sectores I, II, y III de la zona regable del Tera, con arreglo al siguiente detalle:

	Hectáreas
Sector I ₁	215,48,85
Sector II ₁	527,29,99
Sector III	987,14,80
Total	1.730,93,44

Segundo.—Por este Instituto se determinará el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie declarada como «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados, según las siguientes especificaciones:

Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde del valor de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo; la cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años.

Los modestos propietarios, a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, reintegrarán en las mismas condiciones, pero en veinte años y sin interés.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola, a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de 30 quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1973).

Madrid, 1 de junio de 1984.—P. D., el Secretario general, Conrado Herrero Gómez.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19040 ORDEN de 3 de agosto de 1984 sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a «Viajes Travel 2000, S. A.», con el número 1.179 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 28 de octubre de 1983, a instancia de don Angel Castillo Castro, en nombre y representación de «Viajes Travel 2000, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando: Que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento título-licencia.

Resultando: Que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas

las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando: Que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, 8 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1982, sobre Delegación de Competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «A», a «Viajes Travel 2000, S. A.», con el número 1.179 de orden y casa central en Benidorm (Alicante), avenida Derramador, sin número, Ben Loix, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuego Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

ADMINISTRACION LOCAL

19041 RESOLUCION de 9 de agosto de 1984, del Ayuntamiento de Cangas de Onís (Asturias), por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca que se menciona.

Declaradas de emergencia, por acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 1983, las obras de «Reposición de caja le cauce y defensa de márgenes y reposición de obras de fábrica en el río Güeña en Cangas de Onís» y autorizada su ejecución por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 22 de septiembre de 1983, por el Ayuntamiento Pleno se ha acordado seguir el trámite previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, a cuyo efecto esta Alcaldía ha resuelto proceder al levantamiento de acta previa a la ocupación de las fincas el día y hora que asimismo se señala por lo que se publica y notifica a los interesados esta decisión conforme a los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 18 de su Reglamento, para que éstos, hasta el momento del levantamiento del acta previa, puedan formular por escrito ante el Ayuntamiento alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados.

Fecha de ocupación: Día 11 de septiembre, a las doce horas.

Relación de fincas

Finca número 2. Propietario: Celestino Fernández Villar y otros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cangas de Onís, 9 de agosto de 1984.—El Alcalde.—10 977-E.

19042 RESOLUCION de 13 de agosto de 1984, del Ayuntamiento de Peal de Becerro (Jaén), sobre expropiación de la finca que se cita.

El Ayuntamiento Pleno ha acordado seguir el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa de la siguiente finca:

Propietario: Don Julio Germán Fábrega Galiano.

Día octavo a partir de su publicación, a las diez horas.

Peal de Becerro, 13 de agosto de 1984.—El Alcalde, Matías Díaz Muñoz.—10.992-E.